



Conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/A-15-2019¹, CT-CUM/J-13-2019², CT-CI/J-4-2023³, CT-CI/A-40-2023⁴, CT-CI/A-42-2023⁵ y CT-CI/J-53-2023⁶ y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se genera la versión pública de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 86/2024**, en la que se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, que corresponde a los datos que permiten identificar o hacer identificable a la persona a la que se le inició procedimiento, como pueden ser el nombre, el puesto o área de adscripción y el domicilio, así como cualquier referencia a documentos u otros elementos que permitirían identificar o hacer identificable a esa persona o a cualquier otra persona involucrada en el expediente.

Esta versión pública se emite para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 65, fracción XXXIV, y 69, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando lo dispuesto en el punto SEGUNDO del “ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS”, publicado en el DOF el 12 de septiembre de 2025.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública fue elaborada por las personas que se indican, quienes fueron responsables de identificar y revisar la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso, de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Licenciada Erika Nayelli Guerrero Figueroa, Profesional Operativa.
Validó:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-4-2023.pdf>
⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-40-2023.pdf>
⁵ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-42-2023.pdf>
⁶ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-J-53-2023.pdf>

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-P.R.A. 86/2024.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO: [REDACTED].

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiséis de mayo de dos mil veinticinco**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **86/2024**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Por acuerdo de dos de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el correo electrónico del día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, por el que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en cumplimiento a lo ordenado en el expediente del informe de hechos **SCJN-DGRARP-I.H.42/2024**, remitió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/264/2024**, de primero de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual hace del conocimiento el diverso **CSCJN/DGRARP/DRP/190/2023** de quince de febrero de dos mil veinticuatro, por el que la Directora de Registro Patrimonial informa que se identificó que [REDACTED], en la fecha de los hechos, [REDACTED], adscrito al [REDACTED], posiblemente incumplió con lo dispuesto en el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹, ya que presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo.

En vista de las documentales remitidas, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en términos de lo dispuesto en el artículo 7², del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los

¹ **LGRA**
Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
(...)
III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.
(...)
² **AGA V/2020**
Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento. Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.
Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.

procedimientos de responsabilidad administrativa (Acuerdo General de Administración número V/2020), instruyó a la dictaminadora responsable, integrar el Expediente Electrónico de Investigación sin menoscabo de que se integrara el expediente impreso y radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/099-2024**, de su índice.

En el mismo acuerdo de dos de abril de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 14, fracciones I y II³, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual fue autorizado por la Coordinación General de Asesores de la Presidencia el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o., fracción VI, del citado Reglamento Orgánico⁴, en relación con el numeral Segundo del Acuerdo General de Administración número I/2023⁵, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

Finalmente, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas advirtió que no existían mayores diligencias de investigación al contar con los elementos suficientes para la determinación que correspondiera por lo que emitió el acuerdo de finalización o cierre de la investigación y ordenó el análisis de la información recabada a fin de determinar si se advierten elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y presunta responsabilidad del servidor público denunciado.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

1. Escrito de treinta de abril de dos mil veintiuno, a nombre de [REDACTED] dirigido al Director General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, señalando que fue informado de su obligación de presentar la

³ **ROMA-SCJN**

Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁴ **ROMA-SCJN**

Artículo 9o. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Autorizar, a propuesta de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas, los informes de presunta responsabilidad administrativa o la conclusión y archivo del expediente y las demás resoluciones que le correspondan en dicha materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁵ **AGA I/2023**

SEGUNDO. La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones VI y VII, y 20, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del ROMA, y para el ejercicio de sus atribuciones y suplencias por ausencia contará con la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 14 del ROMA.

declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo y que debía presentarla dentro de los sesenta días naturales siguientes y en caso de duda acudiría a la Dirección de Registro Patrimonial de la propia Contraloría⁶.

2. Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, correspondiente a la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión de [REDACTED].

3. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/1367/2023**, de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual, el Director General de Recursos Humanos proporcionó los documentos de [REDACTED], los cuales se señalan a continuación:

No.	Puesto	Documento	Periodo
1	[REDACTED], Rango F, puesto de base, plaza [REDACTED]	Nombramiento Interino	Del primero de septiembre al quince de octubre de dos mil veinte.
2	[REDACTED], Rango F, puesto de base, plaza [REDACTED].	Aviso de Baja, por término de nombramiento	Quince de abril de dos mil veintiuno

4. Oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/190/2024** de quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual, la Directora de Registro Patrimonial informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que se identificó que [REDACTED] presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo fuera del plazo de sesenta días naturales que tenía para presentarla.

5. Oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-2245-2024**, de tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el Director General de Recursos Humanos proporcionó el nombramiento de [REDACTED], que se señala a continuación:

No.	Puesto	Documento	Periodo
1	[REDACTED] Rango F, puesto de base, plaza [REDACTED]	Nombramiento por tiempo fijo	A partir del dieciséis de enero al quince de abril de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Mediante oficio **UGIRA-I-517-2024** de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro

⁶ El escrito exhibido por la Dirección General de Recursos Humanos no cuenta con firma autógrafa de la persona servidora pública involucrada.

mXu9nyfwPaGk7Pt2gCsi9Uq0laYZPpfyNlm8xrjQ9Nw=

Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el quince de mayo de dos mil veinticuatro.

En dicho informe, se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna falta administrativa, por parte de la persona servidora pública [REDACTED].

A dicha persona servidora pública se le imputó la probable comisión de la falta prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷ publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸, ya que no cumplió con la obligación impuesta por los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹.

Lo anterior, en virtud de que no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo, lo que ocurrió el quince de abril de dos mil veintiuno.

En síntesis, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señaló:

“(…)

Lo anterior, porque las constancias del presente expediente evidencian que la persona aquí involucrada causó baja en el servicio público ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de abril de dos mil veintiuno y por ese motivo; atento a los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adquirió la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a esa conclusión.

⁷ LOPJF

Artículo 110. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(…)

XVI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(…)

⁸ LGRA

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(…)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(…)

⁹ LGRA

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(…)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(…)

El referido plazo de sesenta días naturales transcurrió del dieciséis de abril al catorce de junio de dos mil veintiuno.

Sin embargo, la mencionada persona aquí implicada presentó la declaración patrimonial hasta el veintinueve de junio de dos mil veintiuno. Lo que evidencia que no cumplió su obligación legal de presentarla en el plazo con que contaba.

En esas condiciones, esta Unidad General considera que la persona aquí involucrada de manera presuntiva cometió la falta administrativa descrita en párrafos precedentes.

(...)"

Finalmente, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a la falta administrativa desplegada por [REDACTED] era considerada como **no grave**.

TERCERO. Inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-517-2024**, de veintidós de mayo de ese mismo año, en términos de los artículos 94, 100, 194 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁰.

¹⁰ **LGRA**

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I.** El nombre de la Autoridad investigadora;
- II.** El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III.** El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV.** El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 86/2024**.

En el auto inicial, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, de la revisión del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/099-2024**, no se advirtió que la autoridad investigadora reconociera a alguna persona con el carácter de denunciante.

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹, el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y los artículos 32 y 33, fracción III, de dicha Ley General, pues no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa y confirmó la calificación de la falta como no grave.

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento de conformidad con el acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

(...)

¹¹ **LGRA**

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y **fijará la materia** del procedimiento de responsabilidad administrativa.

A. Notificación al Servidor Público involucrado y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹² publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, 193, fracciones I, II y III¹³, y 208, fracción II¹⁴, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado personalmente a [REDACTED] el siete de junio de dos mil veinticuatro en su domicilio particular.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: **i)** el acuerdo de inicio del procedimiento de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro; **ii)** la copia certificada del oficio **UGIRA-I-517-2024** de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro; **iii)** la copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/099-2024**, que contiene el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de quince de mayo de dos mil veinticuatro, las pruebas que se aportaron u ofrecieron por la autoridad investigadora y la citación a la **audiencia** inicial y, **iv)** la copia simple de la Circular 8/2019 de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Por otra parte, para garantizar el derecho a una defensa adecuada de [REDACTED] por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/815/2024**, enviado y entregado vía correo electrónico el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, que dicha persona servidora pública podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en los artículos 112,

¹² **LOPJF**
Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)
¹³ **LGRA**
Artículo 193. Serán notificados personalmente:
I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

(...)
¹⁴ **LGRA**
Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
(...)
II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 36, fracción I, inciso b), de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **UAJ/3104/2024**, recibido el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que, en términos de la disposición SEGUNDA de la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designará asesor, por lo que el probable responsable podrá acudir de manera personal a las oficinas centrales o en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para brindar el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad y en tal caso, podrá acudir directamente con la licenciada [REDACTED] Asesora Jurídica Federal adscrita a la Ciudad de México.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/814/2024**, remitido a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante correo electrónico de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo de su conocimiento, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de defensas de la persona servidora pública involucrada.

C. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 17, primer párrafo¹⁵, del Acuerdo General Plenario 9/2020, 14 y 16¹⁶, del

¹⁵ **AGP 9/2020.**

Artículo 17. Cuando la o el Ministro Presidente de la SCJN o la o el Presidente de alguna de las Salas, según corresponda, así lo determinen, atendiendo a lo solicitado por las partes o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias referidas en la legislación aplicable se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona titular de la SGA o de la respectiva SAS, según corresponda, quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal designado para tal efecto.

¹⁶ **AGA V/2020**

Artículo 14. Conforme a la etapa del procedimiento que corresponda, cuando la autoridad investigadora o substanciadora así lo determinen, atendiendo a la solicitud de la persona presunta responsable o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan y de la propia autoridad que la conducirá, tomando las medidas conducentes para su adecuado desarrollo. Se designará para tal efecto al personal que podrá actuar en ellas, quien dará fe de lo actuado.

En las audiencias se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas, y se levantará el acta de las actuaciones realizadas, sin menoscabo de que ésta y el videograma respectivo se agreguen al expediente electrónico correspondiente y expediente impreso.

Acuerdo General de Administración número V/2020, se señaló el día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro para que tuviera verificativo la audiencia inicial.

El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se hizo constar la asistencia de [REDACTED] quien se identificó con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones; asimismo, señaló que era su voluntad ejercer su propia defensa, ya que es licenciado en derecho y para tal efecto proporcionó su número de cédula profesional, misma que se verificó en el Registro Nacional de Profesionistas y se agregó captura de pantalla de la consulta a los autos del expediente en que se actúa.

En la audiencia, [REDACTED] ratificó su escrito de defensas presentado en esa misma fecha y en el que ofreció como pruebas: **i)** la documental publica, consistente en el expediente de la Presunta Responsabilidad Administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/099-2024**; **ii)** la documental publica, consistente en la impresión digital del acuse de recibo de la Declaración de situación patrimonial y de intereses en la modalidad de conclusión del encargo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno; **iii)** la instrumental de actuaciones, todo lo allegado durante el desahogo de este procedimiento, en lo que sea favorable a la persona presunta responsable, y **iv)** la presuncional en su aspecto legal y humano.

Por su parte, la autoridad investigadora, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁷, mediante oficio **UGIRA-I-564-2024** presentado el día veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, reiteró las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/99-2024**.

D. Defensor y domicilio.

En audiencia de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, [REDACTED] señaló que se defendería a sí mismo, en razón de contar con cédula de licenciado en derecho, en términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁸ lo cual fue verificado, admitido y hecho

Artículo 16. Excepcionalmente, a juicio de la autoridad investigadora o de la autoridad substanciadora, se podrán celebrar diligencias o audiencias con presencia física de alguna de las partes en sus oficinas y algunas por videoconferencia, siempre que todos se encuentren en igualdad de condiciones para su participación.

¹⁷ **LGRA**

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

(...)

¹⁸ **LGRA**

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las

constar en el acta de la audiencia de defensas de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, por la autoridad substanciadora.

Por lo que se refiere a su domicilio, en acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro se tuvo por designado su domicilio en la Ciudad de México, para oír y recibir notificaciones. Asimismo, lo tuvo por autorizado para recibir notificaciones electrónicas a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

E. Informe de defensas del presunto responsable y ofrecimiento de pruebas.

De conformidad con el proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se informó a [REDACTED] que podía presentar su informe de defensas durante la audiencia, en el que se refiriera a cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En consecuencia, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, en el que esencialmente manifestó:

“(…)

Bajo esa premisa, debe considerarse, conforme a los documentos y pruebas agregados al expediente SCJN/UGIRA/ERA/99/2024, en el que se funda el informe de presunta responsabilidad administrativa, que, fui nombrado de forma temporal (1° de septiembre de 2020 al 15 de abril de 2021), como [REDACTED] [REDACTED] adscrito al [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una época de emergencia sanitaria, derivado de la pandemia ocasionada por la propagación del virus denominado “SARS-CoV2 (Covid-19)”, que azotó a la comunidad internacional y por ende al estado mexicano, en un área donde no manejaba recursos financieros y materiales, además que en ese tiempo no tuve contacto con el público ni terceros ajenos al área; tampoco conté con personal a mi cargo.

Por ende, el eventual incumplimiento que se me endilga por haber omitido presentar la declaración de conclusión de situación patrimonial y de intereses en el plazo que establece el artículo 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades

audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Administrativas, derivado de la finalización del nombramiento temporal otorgado, no debe considerarse que tuvo como finalidad esconder mis ingresos en el breve tiempo (7 meses) que me desempeñé como servidor público, por consiguiente, imploro a esa H. Autoridad analice con benevolencia el presente asunto y determine no imponer sanción alguna en mi perjuicio

(...)

En suma, esa H. Autoridad Resolutora debe tener certeza que en la irregularidad imputada no existió el ánimo o deseo incumplir la norma bajo el pretexto de ocultar el rendimiento de cuentas relativas a la evolución patrimonial y de intereses, cuenta habida que, la declaración de nuestra atención, **la presente 15 días posteriores al plazo establecido por la Ley de la Materia, sin que existiera requerimiento alguno por autoridad competente, evidenciándose la ausencia de dolo o mala fe en la conducta omisiva.**

(...)

Conforme a los elementos de prueba en los que se sustenta el informe de presunta responsabilidad, es indubitable que, esa H. Autoridad Substanciadora, deberá concluir que en el presente caso, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 101 fracción II de la Ley de la Materia, que en su texto señala:

(...)

En suma, deberá emitirse una resolución absolutoria de no responsabilidad, una vez que esa H. Autoridad analice los argumentos expuestos en la presente declaración, pues como he señalado la acción u omisión que se estima incumplida no resulta suficiente ni mucho menos justifica una eventual sanción disciplinaria, por lo que se solicita a H. Autoridad absuelva al compareciente o en su defecto se abstenga de imponer alguna sanción al respecto, pues ello implicaría una afectación grave mi trayectoria profesional como servidor público.

(...)”

Finalmente, ofreció como pruebas: **i)** la documental publica, consistente en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/099-2024**; **ii)** la documental publica, consistente en la impresión digital del acuse de recibo de la Declaración de situación patrimonial y de intereses en la modalidad de conclusión del encargo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno; **iii)** la instrumental de actuaciones, todo lo allegado durante el desahogo de este procedimiento, en lo que sea favorable a la persona presunta responsable, y **iv)** la presuncional en su aspecto legal y humano.

Por su parte, la autoridad investigadora en su calidad de parte, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁹ ofreció como pruebas las señaladas en el informe de presunta responsabilidad y precisó que las mismas además fueron reproducidas en el oficio **UGIRA-I-564-2024**, de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

Por acuerdo de siete de agosto de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora admitió las pruebas ofrecidas por [REDACTED] en los términos siguientes:

1. Documentales públicas.

1.1. La impresión del acuse de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, relativo a la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo que obra en autos del expediente de este procedimiento.

1.2. El aviso de baja de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el cual refirió obra en los autos de este expediente.

Con fundamento en los artículos 130, 158 y 159²⁰, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad substanciadora las tuvo por desahogadas, con las copias certificadas que obran en el expediente de presunta responsabilidad **SCJN/UGIRA/EPRA/099-2024**.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en el expediente de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/099-2024**.

¹⁹ LGRA

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

²⁰ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

(...)

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

3. Presuncional en su aspecto legal y humana.

Ambas pruebas se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza con fundamento en el artículo 130, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, se admitieron la **Presuncional en su doble aspecto legal y humana** y la **Instrumental de actuaciones** con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dada su propia y especial naturaleza.

G. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, por acuerdo de siete de agosto de dos mil veinticuatro, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²¹.

Dicho acuerdo fue notificado mediante notificación electrónica el nueve de agosto de dos mil veinticuatro a [REDACTED] y a la autoridad investigadora.

Concluido dicho plazo, por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro la autoridad substanciadora tuvo por recibido el oficio **UGIRA-I-844-2024** de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual, la autoridad investigadora presentó alegatos.

En su escrito, la autoridad investigadora señaló:

“(…)

En ese sentido, con las declaraciones hechas en su escrito de defensas se tiene que la persona presunta responsable aceptó haber sido omisa en la presentación de la declaración que se relaciona en el presente asunto; con lo que a juicio de esta autoridad investigadora se corrobora la falta administrativa en que incurrió.

Asimismo, manifestó que lo anterior se debió a diversos factores entre los que señaló el que tuvo un nombramiento temporal, así como el contexto de salud pública derivado por (sic) de la pandemia del virus SARS-CoV-2. Por otro lado, detalló que no existió dolo o mala fe en su actuar, por lo que es aplicable a su caso la hipótesis normativa contenida en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de

²¹ **LGRA**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(…)

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

(…)

Responsabilidades Administrativas y que debía tomarse en consideración el principio de presunción de inocencia.

De lo anterior, se tiene que en el supuesto de que hubiesen acontecido los hechos que en su defensa alude la persona presunta responsable, no le exime de atender las disposiciones que como persona servidora pública tuvo a su cargo, pues era su deber conocerlas y observarlas. De ahí que la omisión en la presentación de la declaración patrimonial no es atribuible más que a la persona aquí implicada.

Por cuanto hace al dolo y mala fe, resulta importante mencionar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevé que las faltas puedan ser cometidas con dolo o con culpa, toda vez que, lo que se sanciona es el solo hecho de presentarla fuera del término de Ley.

No es óbice a lo anterior, que la persona presunta responsable solicite la abstención de sancionar administrativamente en términos del artículo 101, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No obstante, se estima que tal petición recae únicamente en el ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad resolutora; esto, sin perder de vista que esa disposición legal, para el caso de la abstención de imponer sanciones, parte de la premisa de la existencia de la infracción administrativa.

Así, en su caso, la autoridad resolutora podrá establecer si estima que se actualiza la hipótesis normativa para abstenerse de sancionar.

(...)"

En el mismo acuerdo, con la constancia de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora hizo constar que no se recibió alguna promoción por la cual [REDACTED] presentara alegatos por lo que, con apoyo en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles²², de aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo conforme a su artículo 1o. y, ésta, a su vez, supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por disposición del artículo 118, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de siete de agosto de dos mil veinticuatro y declaró precluido su derecho para formularlos.

H. Conclusión del trámite y remisión del expediente. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de

²² CFPC

Artículo 288. Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con los artículos 10, fracción XIV²³, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 22 del Acuerdo General de Administración número V/2020²⁴.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1802/2024** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, así mismo informó que se puso a disposición el expediente electrónico en el *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

QUINTO. Revisión de constancias y cierre de instrucción. En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112, párrafo primero²⁵ y 113, fracción II²⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y la fracción X²⁷, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación de presunta

²³ **ROMA**

Artículo 10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Auxiliar a la o el Presidente como autoridad resolutora en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, y

(...)

²⁴ **AGA V/2020**

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

²⁵ **LOPJF**

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

²⁶ **LOPJF**

Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

(...)

II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

(...)

²⁷ **LGRA**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

(...)

responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/099-2024**, mediante acuerdo de siete de abril de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado el ocho de abril de dos mil veinticinco por oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dirigido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y el quince de abril del mismo año a [REDACTED] mediante notificación electrónica.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII²⁸, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005²⁹, aplicables de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente³⁰ confirmado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veinte de enero de dos mil veinticinco³¹, en tanto se

²⁸ **LOPJF**

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley;

(...)

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

²⁹ **AGP 9/2005**

Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo General, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

(...)

Artículo 25. El Presidente dictará el proveído inicial de los procedimientos señalados en el artículo 24 de este Acuerdo General, con base en el dictamen presentado por la Contraloría.

El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

(...)

Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

³⁰ **LOPJF** (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

³¹ En dicha sesión, el Tribunal Pleno aprobó que los procedimientos de responsabilidad administrativa pendientes de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán continuar con su trámite en la inteligencia de que lo señalado en los Transitorios Décimo Cuarto y Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, tienen como finalidad determinar la normativa procesal aplicable a los procedimientos disciplinarios que reciban el Tribunal de Disciplina Judicial, así como el Órgano de Administración Judicial.

LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

trata de una persona servidora pública que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 a 114 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en atención a que el **auto de inicio** dictado por la autoridad substanciadora es de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Calidad de la persona servidora pública. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108³² de la Constitución General, que establecen que son personas servidoras

Décimo Cuarto.- Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya emitido el informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación, se substanciarán por el Tribunal de Disciplina Judicial, o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.

Décimo Sexto.- Los procesos disciplinarios cuya etapa de investigación no haya concluido a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán por el Tribunal de Disciplina Judicial y sus órganos auxiliares, o en su caso por el Órgano de Administración Judicial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.

³²CPEUM

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

(...)

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

públicas las integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme al artículo 49, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente asunto se analizará por tratarse de una persona servidora pública adscrita a este Alto Tribunal, al momento de los hechos.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED], Rango F, puesto de base, adscrito al [REDACTED]; cargo que ocupó desde el dieciséis de noviembre de dos mil veinte al quince de abril de dos mil veintiuno, conforme a lo establecido en el oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-4350-2024** de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos.

En tal virtud, si en el año dos mil veintiuno era servidor público de este Alto Tribunal y en virtud de la conclusión de su encargo nació su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

CUARTO. Determinación de la conducta infractora y valoración de pruebas. De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo de inicio del procedimiento, la conducta atribuida a [REDACTED], es la prevista en los artículos 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con la falta prevista en los artículos 32, 33, fracción III, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por no haber presentado dentro del plazo de sesenta días naturales a la baja por término de nombramiento en este Alto Tribunal su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo.

En tal virtud, para determinar si se actualiza la falta imputada a [REDACTED] conforme al auto inicial de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³³ es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 110. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(...)
XVI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”
(...)

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y

³³ **LGRA**
Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

III. *Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.*

(...)

[REDACTED]

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV. *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*

(...)"

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si la conducta de [REDACTED] contraviene la obligación de todo servidor público prevista en los artículos 32 y 33 fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por tanto, actualizó la falta prevista en el diverso 49, fracción IV, del mismo ordenamiento; toda vez que, omitió presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, fuera del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su baja de este Alto Tribunal.

Al respecto, [REDACTED] causó baja en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quince de abril de dos mil veintiuno como se advierte del aviso de baja por término de nombramiento de veintitrés de abril de ese mismo año y, en términos del artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a partir del día siguiente estaba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo. Plazo que transcurrió del dieciséis de abril al catorce de junio de dos mil veintiuno.

No obstante, la persona servidora pública imputada presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo hasta el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, como se advierte del accuse emitido por el Sistema

de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de esa misma fecha, por lo que se tiene por acreditado que la presentó extemporáneamente **con quince días naturales de atraso**, como se aprecia a continuación:

Abril 2021							Mayo 2021						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4						1	2
5	6	7	8	9	10	11	3	4	5	6	7	8	9
12	13	14	15	16	17	18	10	11	12	13	14	15	16
19	20	21	22	23	24	25	17	18	19	20	21	22	23
26	27	28	29	30			24	25	26	27	28	29	30
							31						
	Plazo de 60 días naturales				15	Fecha de conclusión del							
Junio 2021													
L	M	M	J	V	S	D							
	1	2	3	4	5	6							
7	8	9	10	11	12	13							
14	15	16	17	18	19	20							
21	22	23	24	25	26	27							
28	29	30											
29	Fecha en que presentó la Declaración												

Incumplimiento que es reconocido por [REDACTED] en su escrito de defensas al manifestar que “En suma, esa H. Autoridad Resolutora debe tener certeza que en la irregularidad imputada no existió el ánimo o deseo incumplir la norma bajo el pretexto de ocultar el rendimiento de cuentas relativas a la evolución patrimonial y de intereses, cuenta habida que, la declaración de nuestra atención, **la presente 15 días posteriores al plazo establecido por la Ley de la Materia, sin que existiera requerimiento alguno por autoridad competente, evidenciándose la ausencia de dolo o mala fe en la conducta omisiva**”, y refirió que se actualizó el supuesto normativo previsto en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que será analizado por esta autoridad resolutora.

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- **Antigüedad.** Oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-4350-2024**, de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad de [REDACTED] en el Poder Judicial de la Federación, al quince de abril de dos mil veintiuno era de 7 meses y 15 días.
- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED]

■ haya sido sancionado con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que ■, haya obtenido el beneficio legal previsto en los artículos 50, 77 y 101³⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativos a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Las documentales antes descritas al ser expedidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 133³⁵ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

³⁴ LGRA

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

(...)

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

³⁵ LGRA

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

En tales condiciones, se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto en los artículos 32 y 33, fracción III, del mismo cuerpo normativo, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo por parte de [REDACTED]

QUINTO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción. Mediante escrito de defensas presentado el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, [REDACTED] indicó que en el caso, se actualizaba lo dispuesto en el artículo 101, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 101. *Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

(...)

II. *Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.*

(...)

(énfasis añadido)

A partir de la solicitud de la persona servidora pública imputada y en términos del artículo antes citado, para que esta autoridad resolutora se abstenga de imponer sanción, deben estar acreditados en autos los aspectos siguientes:

En primer lugar, que se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal.

De la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo por parte de [REDACTED] se advierte que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En segundo lugar, la ley establece como requisito que el acto u omisión fuera corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o

fuera causado por un error manifiesto y que los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

El servidor público imputado corrigió de forma espontánea la falta de presentación oportuna de su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, ya que de las constancias que obran en autos se observa que si bien la presentó fuera del plazo establecido en la norma aplicable, también lo es que, lo realizó de manera voluntaria, es decir, sin que para ello fuera coaccionado o requerido por la autoridad competente y antes de que fuera emplazado al presente procedimiento -el siete de junio de dos mil veinticuatro- por lo que los efectos que en su momento produjo su omisión desaparecieron, pues con ello transparentó su situación patrimonial y posibilitó su fiscalización, de modo que las consecuencias negativas ocasionadas por la falta que se le reprochó han quedado subsanadas y si bien, con ello, la servidora pública imputada incumplió con lo establecido en el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de autos, no se advierte que su incumplimiento derivara en algún otro acto o hecho que le pudiera ser reprochable.

En ese sentido toda vez que la falta no es de carácter grave y no se encuentra en los supuestos del artículo 110, fracciones I a VIII, XIII, XIV y XV³⁶ en relación con el artículo 117³⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de siete

³⁶LOPJF

Artículo 110. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

(...)

XIII. Acosar u hostigar sexualmente, o bien, llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta;

XIV. Valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente designar, nombrar o intervenir para que se contrate en cualquier órgano jurisdiccional o área administrativa del Poder Judicial de la Federación en que ejerza funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o vínculo de matrimonio, concubinato o afectivo;

XV. Que las personas que hubieran recibido un nombramiento de base, interino o de confianza directa o indirectamente designen, nombren o intervengan para que se contrate a los cónyuges, concubinos, convivientes o parejas en relaciones análogas, o a parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de la persona que los nombró, y

(...)

³⁷LOPJF

Artículo 117. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII, XIII, XIV y XV del artículo 110 de esta Ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de junio de dos mil veintiuno, resulta procedente para esta autoridad resolutora abstenerse de la aplicación de la sanción que corresponde a la infracción acreditada.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en los artículos 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a la fecha de los hechos y 49, fracción IV, en relación con los diversos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. No se impone sanción al servidor público [REDACTED] por su responsabilidad en la falta administrativa señalada, en atención al beneficio legal establecido en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese a [REDACTED] y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de ‘enlaces directos’ denominado “Listas de Notificación”, en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación “Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos emitidos por la Ministra Presidenta en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa”.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7

Tratándose de las y los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
MINISTRA PRESIDENTA

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Miriam Angélica Palma León	Directora de Área
Elaboró	Carla Sofía Valdés Díaz	Jefa de Departamento
Elaboró	Miguel Ángel Ramírez Zúñiga	Profesional Operativo

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **86/2024**.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000002012f	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T21:17:50Z / 26/05/2025T15:17:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		b7 ed fb cf fc f1 3e 30 c8 04 ed 9c 52 db 21 db 60 33 9b 88 d7 65 44 aa e9 c5 e0 7d 67 88 8d 35 73 73 59 b8 bd a2 d0 3e 98 2d 71 a1 43 ff da 0f 16 85 5f 38 c4 6a db 05 8e 32 18 15 68 d7 fc 41 b3 12 f9 12 ed e1 74 5b f6 0f f1 95 12 93 b6 b1 da 45 76 74 f9 1b 36 c8 6d f0 91 e5 95 6f eb 93 97 23 19 2a 2c 3a a0 f5 fc a6 33 bc 12 90 de d6 64 82 4e 93 4e 10 0c 2c 31 95 71 2e f7 c6 55 90 75 49 3f 5f bc 25 7e c1 f5 db 2e 51 3f a5 7e 5a e2 1e aa 27 1c 0a 53 84 22 e0 c7 bf bf a5 d9 8d 7a c2 15 4a 7e 74 29 65 05 e1 41 e9 c3 f4 af 04 93 1d 61 5c b1 38 4f 3b 82 18 b9 52 a2 cc 64 97 f5 88 70 20 df 71 de 57 92 a4 82 c1 b1 ac f6 3f f9 cd 03 72 b0 ec a5 b0 75 9e 82 c0 7d 51 a5 27 b4 07 be d4 5b 9c a4 39 f0 c6 fc 57 de 69 50 db 0c 31 0b 73 e3 ad 23 21 37 cf 06 18 83 44 6a 12			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T21:17:50Z / 26/05/2025T15:17:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSF	706a6620636a6632000000000000000000002012f			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T21:17:50Z / 26/05/2025T15:17:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	29002			
	Datos estampillados	077844A26D3B05C1AD9029F2528E531194DE8482880BE87FCD27B41C820E3810C207D			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T23:37:46Z / 26/05/2025T17:37:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		43 58 ac 36 c5 4b 50 bb 64 27 62 1e da 04 e4 5b 22 a1 ed be c9 76 98 93 6b df 67 ec 64 5c ac d2 42 43 1e 30 22 4a d6 2e c9 c7 c9 5f ee 33 44 ad 06 51 46 2f b4 59 8a 16 3c 93 4c b2 ab 8c 3b 02 8c c3 86 cb db 98 7c 03 83 20 f5 20 ca a8 c4 af 35 27 d4 ea 5a 00 1f 32 68 47 d0 0b 57 1b a8 7e 69 97 eb e2 76 78 f8 4c aa 0e 51 71 a3 6c 09 e4 8f a8 30 9e de c9 a3 18 fc 6a 1f 05 82 5a c7 ee d2 47 bc 80 56 03 e9 8a 4c 3c cb 4d 3a bb 7e e3 06 7f a6 d4 4f 93 a6 d6 33 2b fa 5b 87 4e b1 84 8e 3e ff 2d b2 fc a2 2b 60 00 bc 4b bb f2 6e c0 85 12 03 f1 ad 13 33 bb dc 62 96 ff d5 fb 51 c9 34 10 12 bf d3 52 e4 ac 88 5b 26 69 78 d8 f0 67 84 d4 9a a6 47 6f fe b9 10 c5 ba 4e 61 3a 2f 1c 1a 32 9a bb cc ed 80 3e 35 34 f3 0d 2a 96 f2 fe bb 08 b6 a0 50 2d b0 48 92 9d 0d b2 3a 01 fc a6			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T23:37:46Z / 26/05/2025T17:37:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSF de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T23:37:46Z / 26/05/2025T17:37:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	30667			
	Datos estampillados	FFE9267EC00DF0E0BBB8FF7F93793FD242AA68A1F115F0D19616F16349DDAF355DF54			